

## **DISCURSOS DE AGENTES ESTATALES DE UN DISPOSITIVO DE CONTROL SOCIAL-PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL Y EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCION ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LIBERTAD**

DISCOURSES OF STATE AGENTS OF A CRIMINAL-SOCIAL CONTROL DEVICE FROM BUENOS AIRES PROVINCE ABOUT PENAL YOUTH RESPONSIBILITY AND THE DESIGN OF NON-CUSTODIAL INTERVENTION STRATEGIES

**Mariana Fernández**

Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires;  
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas  
mcf.mariana@gmail.com

### **Resumen**

El objetivo de este artículo es analizar el sentido producido por agentes estatales sobre la categoría socio-jurídica de responsabilidad penal juvenil, tanto como las acciones institucionales pertinentes que desarrollan en el contexto de ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad. Ese análisis tiene lugar mediante un estudio de caso radicado en un dispositivo de control social-penal de la Provincia de Buenos Aires, entre 2014 y 2016. Dispositivo en el cual se elaboran estrategias de intervención orientadas a la reflexividad y la educación moral hacia jóvenes de 16 y 17 años comprometidos judicialmente en delitos.

En tal sentido, indagamos: ¿qué entienden por responsabilidad penal juvenil los agentes estatales? ¿Cómo diseñan y efectúan las estrategias de intervención dirigidas a los jóvenes?, ¿Sobre la base de qué lógicas operan?, ¿Cómo configuran su identidad? Y, por último, ¿cuál es la especificidad de las medidas alternativas a la privación de libertad?, ¿contribuyen a evitar el envío de jóvenes a instituciones de encierro?

Para responder estos interrogantes empleamos una perspectiva cultural de la cuestión criminal y recurrimos a técnicas de observación no participante y de entrevista semi-estructurada en profundidad a los agentes del Centro de Referencia. Algunos resultados del estudio nos permiten afirmar que, en el marco de la intervención alternativa a la privación de libertad, la categoría socio-jurídica de responsabilidad penal juvenil se construye en forma reintegrativa y en forma

estigmatizante, intermitentemente, a partir de discursos de diferentes niveles de moralidad que operan sobre la base de estrategias de “responsabilidad subjetiva”.

## Abstract

This article seeks to analyze the sense produced by state agents about the socio-juridical category of penal youth responsibility, as well as the relevant institutional actions which they develop in the context of the execution of freedom non-privative measures/sanctions. That analysis is produced through a case study residing in a criminal device of social control from Buenos Aires province, between 2014 and 2016. This device elaborates intervention strategies orientated to the reflexivity and moral education towards youths of 16 and 17 years old who are judicially involved in the commitment of crimes.

In that sense, we explore: what do state agents have for penal youth responsibility? how do they design and carry out penal youth responsibility strategies directed towards youths? Under the basis of which logical do they operate? How do they configure their identity? And, finally, which is the specificity of freedom non-privative measures/sanctions? Do they contribute to avoid sending young people to institutions of confinement?

In order to answer these interrogations, we employ a cultural perspective of the criminal question, and we resort non-participant observation techniques and in-depth, semi-structured interviews to the agents of the Centre of Reference. Some results of the study allow us to affirm that, in the framework of the intervention of non-custodial intervention, the socio-juridical category of penal youth responsibility is constructed, intermittently, in a reintegrative way and in a stigmatizing way from discourses of different levels of morality that operate on the basis of intervention strategies of “subjective responsibility”.

**Palabras clave:** juventud; responsabilidad; cultura; justicia; castigo penal.

**Keywords:** Youth; Responsibility; Culture; Justice; Criminal punishment.

## Introducción

En nuestras sociedades contemporáneas, desde la crisis del *Welfare State* ha venido incrementándose el empleo de medidas alternativas a la privación de libertad, tanto en Europa como en América Latina (Feeley y Simon, 1995; Pavarini, 1999; Beloff, 2002;

López, 2010; López Gallego y Padilla, 2013; Axat, 2017). En Argentina, en las décadas de 1980 y 1990, el patrón de infancia vira medularmente gracias a la ratificación de un conjunto de normas internacionales que contemplan al joven como sujeto de derechos (García Méndez y Beloff, 1998; Daroqui y Guemureman, 1999; Couzo, 2006)<sup>1</sup>. En este contexto, comienza a circular cada vez más un discurso en torno a la privación de libertad como *ultima ratio* que privilegia la utilización de medidas alternativas al encierro (López, Huber, Fridman, Graziano, Pasin, Azcárate, Jorolinsky y Guemureman, 2009).

Como correlato de dicho escenario, si bien se han elaborado estudios sobre los procesos de “resocialización” desarrollados en instituciones cerradas (institutos de menores, correccionales, cárceles) (Daroqui, Fridman, Maggio, Mouzo, Ranguini, Anguillesi y Cesaroni, 2006; Cesaroni, 2009; Rodríguez Alzueta, 2012; Ocampo, 2016), son pocos los estudios realizados en torno a medidas alternativas a la privación de libertad (entre ellos, cabe destacar López *et al.*, 2009; Lucesole, 2012; Llobet, 2013; González Laurino, Leopold Costábile, López Gallego y Martinis, 2013; Uriarte, 2013; Nicoletti, 2014; Tenenbaum, 2015; González, 2015). De aquí que este artículo se proponga aportar a este campo emergente a partir de un estudio de caso en la Provincia de Buenos Aires.

Utilizando como marco teórico una aproximación cultural a la cuestión criminal (Tonkonoff, 2011a; 2011b; 2012a; 2013), buscamos desentrañar cómo definen y actúan los psicólogos, trabajadores sociales y operadoras socio-comunitarias que denominaremos “agentes estatales”, en forma genérica, a la responsabilidad penal juvenil en el marco del diseño y ejecución de las estrategias de intervención hacia jóvenes bajo una medida alternativa a la privación de libertad y las lógicas con que operan<sup>2</sup>.

Esta cuestión nos suscita un interés particular dado que permite dar cuenta del modo en que se interpela a los jóvenes mediante la escenificación de modalidades discursivas que intervienen en el proceso de construcción de su identidad. Creemos que en los procesos de subjetivación que los agentes estatales promueven mediante la implementación de distintas estrategias se juega su carácter integrador o excluyente, lo cual resulta sumamente importante para una política pública cuyo fin es evitar que los jóvenes sean encerrados en instituciones penales. Los efectos criminógenos de las medidas privativas de libertad son contemplados por una política pública centrada en la restitución de derechos a jóvenes en conflicto con la ley, lo cual no significa que deba procederse derivando la imputación de un delito, automáticamente, de una supuesta situación donde el joven tendría un derecho

amenazado, señala Beloff (2002). En tal sentido, la autora propone analizar cada situación en particular asumiendo que la nueva justicia juvenil no apunta a “hacer el bien” al joven acusado de cometer un delito sino a provocarle un sufrimiento penal mínimo. Si la intervención de la justicia impacta positivamente en el joven, éste es un valor adicional pero no es el principio en que se funda. Al respecto, advierte Uriarte (2013), la exigua orientación al reproche penal que suele predominar en la implementación de la Justicia Penal Juvenil se vincula con una perspectiva aporoblemática sobre la selectividad del sistema penal y judicial hacia su clientela principal: el joven pobre.

Por su parte, respecto de los problemas en la implementación del modelo de la justicia basada en los derechos, Pitch (2003) sugiere la dificultad de asimilar los conceptos de responsabilidad, responsabilidad penal e inimputabilidad, así como los mecanismos de imputación hechos por el tribunal y los procedimientos sociales y políticos de responsabilización. Esto significa que el castigo penal posee el fin de responsabilizar al ofensor, con lo cual, aunque la pena dependa de la acción y no de las propiedades del sujeto, mantiene la finalidad de influir en su personalidad mediante una pedagogía moralizante. Una pedagogía basada en procesos de responsabilización a través del diálogo en los que, si bien subyace un objetivo de control social de la conducta ilícita, prevalece la finalidad de transformación subjetiva y moral de la personalidad de los jóvenes (Medan, 2014).

En lo que sigue, nos centraremos en describir y analizar dichas técnicas “de examen y dirección de conciencia” (Foucault, 2014: 28) que incitan al joven a posicionarse de cara a la sociedad y a sí mismo desde un lugar subjetivo distinto al que mantenía antes de su recorrido por el Centro de Referencia y a transformar su conducta ilícita.

### **Consideraciones teóricas y propuesta de análisis**

Partimos de la idea según la cual las formas de castigar vigentes en nuestra sociedad son parte de esa cultura (Garland, 1999); y, a la vez, los valores, afectos y creencias en los que una cultura se sustenta intervienen en el sistema de administración de justicia penal juvenil mediante el empleo que los agentes estatales hacen de matrices discursivas que constituyen el imaginario social, muchas veces en forma contradictoria. De aquí que el fin del estudio sea desentrañar las lógicas que se tramam en torno a la categoría socio-jurídica de responsabilidad penal juvenil.

Creemos que para su elaboración social se encuentran disponibles en la actualidad tres matrices discursivas principales: la matriz positivista, la matriz jurídica

clásica y la matriz soberana, las cuales dan lugar a estrategias de intervención heterogéneas.

En primer lugar, el positivismo criminológico es una corriente de pensamiento, pretendidamente científico, vigente desde hace más de un siglo en nuestro imaginario colectivo, centrada en los rasgos anatómicos, morales y psicológicos del “hombre delincuente” (Anitua, 2005). Denominación con la que se caracterizó una “raza” diferente a la de los seres humanos “normales”. Desde esta perspectiva, la predisposición del delincuente al delito no depende de la interacción social sino de una realidad (pre-social) tomada prestada de las ciencias naturales (Fauconnet, 1928). La pena debe adecuarse al nivel de *peligrosidad* de cada individuo, a definir sobre la base de un juicio especulativo de causalidad, lo cual se transpondría a la noción de tratamiento al interior de las cárceles (Melossi, 2012). La función de la pena no es, en esta matriz represiva, sino correccionalista, curativa y reeducativa. Sin embargo, mantiene Matza (2014), el positivismo legitimó el sistema penal como defensa social no sólo en pos de la naturaleza “anormal” del transgresor sino, además, de circunstancias externas, tales como el ambiente físico, económico y cultural donde reside el delincuente (teoría sociológica) y en la interacción que mantiene con personas ligadas a la transgresión, lo cual originaría una personalidad propicia al comportamiento delictivo (teoría de la personalidad).

En segundo lugar, la matriz jurídica clásica tiene como base fundamental la obra *De los delitos y de las penas*, de Césare Bonessana, Márqués de Beccaria (1764). Esta matriz concibe la aplicación de castigo articulando la potestad del Estado de imponer penas con la defensa de las libertades individuales e introduce al campo penal la teoría del contrato social con el fin de estipularle un límite racional (Daroqui, Bouilly, Guemureman, Maggio y Del Río, 2007; Guemureman, 2003; Kessler, 2010). El delincuente es concebido en esta lógica como un individuo libre y racional que desde la perspectiva de la responsabilidad moral no es distinto del individuo “normal” (Pavarini, 2002; Couzo, 2006), donde el significado de libertad “[...] opera como el elemento de la responsabilidad jurídica que permite dirigir la imputación penal sólo sobre aquellos individuos dotados de suficiente razón como para comprender la naturaleza del acto que ejecutan” (Marteau, 2003: 49). Así, la matriz clásica se diferencia de la positivista en no centrarse en la subjetividad del autor de un delito sino en el acto cometido (Marcón, 2013), enfatizando en la responsabilidad penal que le corresponde por haber violado el pacto social que postula la filosofía política del liberalismo como base del derecho (Baratta, 2004).

En tercer lugar, hablamos de matriz soberana (Tonkonoff, 2003) para referimos

a aquella que retrata Foucault (2000; 2014) como un mecanismo que se activa ante el crimen y el criminal, dando lugar al desarrollo de discursos y prácticas punitivas que exhiben el poder de castigar, a fin de intimidar a los miembros de la comunidad y evitar futuras violaciones de la ley. Rituales signados por la desmesura como mecanismo fundamental que refuerza roles e identidades específicas: “[...] lo que se trata de lograr no es tanto el castigo mismo del culpable, la expiación del crimen, como la manifestación ritual del poder infinito de castigar” (Foucault, 2014: 86). Hacia el siglo XVIII, dice el autor, los rituales de soberanía son desplazados por la consiguiente burocratización de la justicia en la aplicación de sanciones de carácter velado, correctivo y mensurable. De esta manera, el sistema penal se dulcifica. Ya no se debe marcar al cuerpo sino localizarlo, corregirlo, medir su tiempo y utilizar su fuerza en función de optimizar el rendimiento en el proceso productivo. Si bien los trabajos forzados y la prisión configuran penas “físicas”, la correlación castigo-cuerpo no es equivalente a la existente en los rituales de soberanía. Si antes el cuerpo constituía el lugar del sufrimiento y el dolor irresistible en que recaía la economía punitiva, es ahora una herramienta que se utiliza para privar al sujeto de la libertad, entendida como un bien y un derecho transitoriamente suspendidos.

Entendemos que esta matriz, propia de las “sociedades de soberanía”, opera en los límites de las dos matrices mencionadas, la matriz positivista y la matriz jurídica clásica, mediante la puesta en relieve de modalidades de discurso punitivas concentradas en valores morales (como, por ejemplo, la defensa de la propiedad privada y de la vida de los individuos) que el sistema penal materializa persiguiendo a quienes atentan contra ellos (Tonkonoff, 2012a). Ante la transgresión de los principios y creencias que resguarda la ley penal, el transgresor es interpelado en términos de *alteridad cultural radical*. Un enemigo conveniente o chivo expiatorio que señala al otro como enemigo del derecho penal y lo excluye de los *nuestros* (Anitua, 2005). De este modo, nos oponemos a pensar con Foucault que los rituales de soberanía hayan desaparecido con el establecimiento del sistema penal moderno (Tonkonoff, 2012b.). Creemos que dichos rituales perduran no sólo al interior de las cárceles (Cesaroni, 2010; Motto, 2012) sino en otros escenarios, como por ejemplo la implementación de medidas alternativas, mediante la proliferación de discursos de alta concentración de violencia y moralidad que buscan apartar al transgresor de la sociedad.

Cuando estos discursos emergen, desde una perspectiva cultural de la cuestión criminal, decimos que tiene lugar, por un lado, la emergencia de una lógica mítico-penal que persigue, pasional y colectivamente, la expulsión simbólica del joven como criminal, en forma institucionalizada o no (Tonkonoff, 2012a). Así, el castigo

penal cumple la función de detener el curso de los afectos que podrían llegar a atentar contra los valores morales que la ley protege, y certifica las formas hegemónicas de sentir y de pensar (Tonkonoff, 2011b). Por otro lado, decimos que los discursos y estrategias de intervención que tienen lugar en el marco de la implementación de medidas alternativas pueden poner de relieve una lógica *instrumental* cuando operan sobre la base de discursos administrativos orientados a alcanzar un fin, los cuales no atentan contra los valores hegemónicos de la organización cultural sino contra las prescripciones normativas del código penal (Tonkonoff, 2012b).

Finalmente, retomamos la teoría de la vergüenza reintegrativa de John Braithwaite de acuerdo a la cual comunicar que cometer delitos es deshonroso de una manera estigmatizante puede estimular el comportamiento delictivo dado que lleva implícito el no perdón hacia el infractor, a diferencia de cuando se promueven procesos de confrontación reintegrativa mediante los cuales se transmite la deshonra que conlleva la transgresión sobre la base de un trato afectuoso y respetuoso del sujeto intervenido que puede incentivarlo a desistir del delito.

La identificación, en el marco de estos procesos, denominados por los agentes estatales como de “responsabilidad subjetiva”, de discursos de baja concentración de violencia y moralidad nos llevó, además, a pensar en la necesidad de ampliar y especificar el conocimiento teórico mediante la formulación de la categoría de *alteridad cultural relativa* para los casos en que se definía la responsabilidad penal juvenil en términos reintegrativos. Las configuraciones discursivas que estos discursos producen no constituyen al destinatario de penas alternativas como una otredad absoluta del orden simbólico (alteridad cultural radical) sino como un sujeto integrable y no sustancialmente distinto.

### **Descripción del contexto y estructura institucional**

El modelo de la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se expresa en la Ley 26.061, promulgada el 26 de octubre de 2005. Esta ley es importante pues dio por tierra el principio según el cual los jóvenes menores de edad infractores o presuntos infractores de la ley penal podían ser privados de libertad hasta la mayoría de edad o los 21 años bajo el argumento de que constituían un peligro para la sociedad y para sí mismos. Este principio se hallaba vigente desde 1919 en Argentina bajo la Ley de Patronato de Menores (10.903), conocida como ley Agote, que institucionalizó un modelo basado en la tutela de niños y adolescentes por parte de expertos.

La sanción de la Ley 26.061 tuvo lugar en el marco de la Convención

Internacional de los Derechos del Niño (en adelante, CIDN), que se incorporó a la Constitución Nacional con la reforma de 1994. América Latina y el Caribe fue pionera en el proceso de ratificación de la CIDN, tanto como en su transformación en ley nacional debido a que suscitó adhesión como herramienta de derechos humanos en el conjunto de la sociedad (García Méndez y Beloff, 1998).

Sin embargo, en materia de responsabilidad penal juvenil, el marco normativo sigue siendo el Decreto-ley 22.278 sancionado durante la última dictadura militar, que opera sobre la base de la Ley 10.903 (de 1919) hasta nuestros días<sup>3</sup>. La incompatibilidad del Régimen Penal de la Minoridad no se da sólo en relación con el modelo de la protección integral sino también con un conjunto de normativas internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

En la Provincia de Buenos Aires, el 12 de diciembre de 2006 se sancionó la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño (13.298) que, enmarcada en el modelo de la protección integral, derogó la Ley 10.067 que reproducía la denominada Ley de Patronato (10.903) y su accesoria, la Ley 13.634, que creó el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil<sup>4</sup> y el Fuero de la Familia<sup>5</sup>, que conforman el Sistema Penal Juvenil. Los cambios normativos son importantes porque transforman, legalmente, la concepción del joven como sujeto “menor” por la del joven como sujeto de derechos y, en lo que interesa a este trabajo en particular, porque introducen desde 2008 los Centros de Referencia. Esto es, instituciones de régimen abierto encargadas de ejecutar medidas alternativas a la privación de libertad hacia jóvenes de entre 16 y 18 años en conflicto con la ley penal<sup>6</sup>.

Los Centros de Referencia atienden a jóvenes comprometidos en delitos leves (cuya pena es menor a dos años de prisión) y no tienen antecedentes penales previos, debido a lo cual el juez les otorga una medida alternativa a la privación de libertad<sup>7</sup>. Se hallan bajo la órbita de la Dirección Provincial de Medidas Alternativas, dependiente de la Secretaría de Niñez y Adolescencia creada por el Ministerio de Desarrollo Social<sup>8</sup>. Atienden a jóvenes bajo una medida cautelar o sancionatoria alternativa a la privación de libertad. Son medidas cautelares aquellas supeditadas a una investigación penal preparatoria (IPP) durante la primera parte del proceso; y medidas sancionatorias, aquellas que se imponen al finalizar el transcurso de la medida cautelar con la elevación de la causa a juicio. Si el joven no efectúa las condiciones impuestas por el juez, al cumplir la mayoría de edad su causa es elevada al Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, que es donde se termina de definir su situación legal. Este

procedimiento sucede tanto para la imposición de medidas que suponen encierro como para las alternativas.

Las medidas cautelares pueden ser las siguientes: prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine; prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas; prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine; arresto domiciliario; prisión preventiva (artículo 42). Las primeras cinco medidas cautelares mencionadas se cumplen en Centros de Referencia o Centros de Contención.

Si se llega a juicio oral, el Juez o el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil pueden resolver absolver al niño, dejando sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente o declararlo penalmente responsable y aplicarle una o varias de las siguientes medidas judiciales de “integración social”, determinando su duración, finalidad y condiciones en que se deben cumplir (artículo 56): orientación y apoyo socio-familiar, obligación de reparar el daño, prestación de Servicios a la Comunidad, asistencia especializada, inserción escolar, inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social, derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos, imposición de reglas de conducta (artículo 68).

### **El Centro de Referencia**

Para llevar a cabo los objetivos de la investigación, realizamos un estudio de caso en un Centro de Referencia de la Provincia de Buenos Aires inserto en el Sistema Penal Juvenil. Lo hicimos debido a la utilidad de la estrategia para examinar un fenómeno de carácter general que es posible comprender mediante la indagación de los discursos de los actores que lo constituyen.

El trabajo de campo se efectuó en forma sincrónica entre marzo de 2014 y diciembre de 2015. Pudimos entrevistar en profundidad (Valles, 2000) a todos los trabajadores de este Centro de Referencia, observar (pero no fotocopiar) los legajos de los jóvenes que acudieron entre 2014 y 2016 e incluso presenciar algunas entrevistas realizadas por los integrantes de los equipos a los jóvenes. Acudimos al Centro de Referencia dos o tres veces por semana durante el transcurso de 2014, de manera que pudimos realizar observación no participante en los escenarios naturales donde los sujetos se constituyen en actores (Guber, 2005).

Nos introdujimos, así, en el ámbito de trabajo de los agentes estatales donde

llevan a cabo diariamente sus tareas. El equipo técnico del establecimiento se halla compuesto por la directora; tres psicólogos; una trabajadora social y cuatro operadoras socio-comunitarias, con quienes conversamos en reiteradas ocasiones mientras observábamos las rutinas que realizaban. Allí, tomamos nota en un cuaderno de las interacciones cotidianas entre operadores y profesionales, registramos los detalles que nos llamaban la atención, los imprevistos de la implementación de las medidas, las rutinas, las urgencias, buscando interpretar en contexto lo que íbamos observando a fin de dar cuenta de la complejidad social sin reducir el conocimiento local a fórmulas teóricas preestablecidas.

*1. ¿Cómo encarrilar a los jóvenes? Predominancia de la matriz clásica en el diseño de estrategias de responsabilidad subjetiva.* Al llegar al Centro de Referencia, los integrantes del equipo técnico se dirigen a su oficina: los administrativos comparten una con las operadoras socio-comunitarias, la directora tiene la propia y los profesionales se ubican en un entepiso construido sobre esta última. Se ubican es un decir, pues, a medida que avanza el día, el timbre empieza a sonar, el teléfono chilla y los roles se desdibujan. Los oficios pasan de mano en mano, se apoyan en la mesa, se comentan: “Mirá, a éste lo tuve en el Don Bosco [un centro cerrado], nos volvemos a encontrar”, cuenta Mara<sup>9</sup>, una trabajadora administrativa que era operadora socio-comunitaria y la cambiaron de puesto por problemas psiquiátricos.

Distinta es la tarea de los profesionales, que, en caso de que el juzgado lo establezca, se encargan del diseño de la estrategia de intervención y de elaborar los informes mensuales de los jóvenes que serán enviados a la Dirección Provincial de Medidas Alternativas. Los psicólogos y trabajadores sociales acuden al centro para las entrevistas pautadas y se van cuando terminan: a veces para sus casas y otras, junto a las operadoras a hacer una “visita en contexto” a jóvenes con arresto domiciliario o que no asisten a las entrevistas.

La directora acude dos o tres días por semana debido a que también es directora de otro Centro de Referencia y está la mitad de la semana en una institución y la otra mitad en la otra. Su función es supervisar las tareas del equipo técnico, articular entre distintas institucionales a nivel territorial, con el Poder Judicial y la Defensoría, y, como parte de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, participa de distintos eventos.

Las estrategias de intervención fueron concebidas en los discursos estatales como procesos centrados en que los jóvenes comprendan los motivos que los llevaron al delito y asuman las consecuencias. A este proceso se lo denominó de

“responsabilidad subjetiva”, en tanto se espera que el joven se predisponga de otra forma ante la ley, la internalice y sienta que su conducta proviene de sí mismo. Es decir, que no es impuesta desde afuera, como sería el caso de la responsabilidad penal: de cara al juzgado, a la sociedad, al Centro de Referencia. Una responsabilidad legal que se asumiría a los meros fines instrumentales, pero no por arrepentimiento respecto del mal ocasionado:

“Trabajamos la responsabilidad penal, la responsabilidad subjetiva, porque, ¿por qué estás acá? Porque ¿pasaste y es un shopping? No. Este es un dispositivo de responsabilidad penal juvenil, vos fuiste acusado de cometer un delito. El Poder Judicial se encarga de decir si vos fuiste responsable o no. Yo soy el ejecutivo. Mi obligación es acompañarte en un proceso socio-educativo. Ahora, el proceso que vos transites va a ser una herramienta para que el Poder Judicial tome una decisión, si no, ¿para qué estaríamos?”. (Directora)

“Yo hablo de responsabilidad subjetiva, porque la responsabilidad penal es asumir esa responsabilidad que me vino de afuera. Listo, sí, yo soy penalmente responsable, pero esto a mí no me movió nada. Ni siquiera lo llevó a la reflexión, a que esto le haya dejado una marca. Cumplir todo prolijito porque tengo una medida y soy penalmente responsable no sirve. El tema es que puedan internalizar esto, porque si no queda un proceso periférico”. (Psicóloga)

El Centro de Referencia está para “acompañar” al joven en un proceso “socio-educativo” al cabo del cual se entiende que los agentes pueden evaluar su capacidad de compromiso, madurez y aptitud para alejarse de la transgresión. Lo hacen de acuerdo con el modo en que se desarrolle el proceso de subjetivación que da sentido a la intervención. Sobre la base de una conceptualización de la responsabilidad penal juvenil como una obligación legítima a nivel social, pero no internalizada en el plano individual, en los discursos estatales se concibe la tarea de los agentes en términos de contribución al proceso de incorporación de los imperativos sociales en la conciencia moral de los jóvenes. Un proceso reflexivo que estos últimos pueden o no hacer en el marco del cumplimiento de la medida para “entender lo que pasó” y modificar su conducta. Si lo hacen, la intervención no habría sido un mero “proceso periférico”, se considera que habría llegado, en cambio, a penetrar en el corazón del sujeto. Veamos dos fragmentos:

“Hay que tener cuidado con la idea de la responsabilización. A veces la responsabilización es entender que pasó y asumir la dosis de culpa que al joven le corresponde por eso. Y también hay una idea de que responsabilización es hacerse responsable ante la sociedad, como en el caso de la tarea comunitaria que en principio se supone que es como una responsabilización del joven en relación con lo que hizo. Nosotros lo que hacemos es tratar de profundizar la mirada que él pueda elaborar: «¿Qué pasó que tenés una causa penal? ¿Cómo es que una tercera persona que no es tu familia toma decisiones sobre tu vida a partir de lo que hiciste?». Trabajamos cómo va a aparecer la sociedad a través del

juez en su vida a hacerle planteos. ¿Y cómo fue que llegó a esta situación?”. (Psicólogo)

“El objetivo de nuestro trabajo es que el pibe asuma la responsabilidad de sus acciones. La responsabilidad de reflexionar qué fue lo que llevó a que vos tomaras la decisión que tomaste, dónde estaba la familia. Se trata de poder trabajar y reflexionar sobre estas cuestiones, durante el tiempo que nosotros vamos acompañando a los pibes. Hay como toda una cuestión que vos tenés que poder depurar previamente a que el joven pueda llegar a decir: «bueno, esta es mi situación singular y cuál es mi responsabilidad en el marco de esto»”. (Directora)

El objetivo de la intervención es que el joven “pueda llegar a decir” que es responsable por *su* accionar. Se espera que el joven asuma la responsabilidad individual por el delito al haber tomado la decisión que tomó.

Ahora bien, la forma en que se promueve el proceso de responsabilidad subjetiva no es irrelevante. En este punto seguimos a Braithwaite (2011), quien sostiene que, si se interpela al transgresor como a una “buena persona”, equivocada en lo que hizo y merecedora de “perdón”, es posible estimularlo a alejarse de la transgresión; a diferencia de cuando se lo estigmatiza y se busca apartarlo de la sociedad.

Veamos un enunciado ilustrativo del modo en que el proceso de responsabilidad subjetiva se construye mediante modalidades discursivas que conciben al joven en términos respetuosos, incitándolo a alejarse de aquellas personas que lo han perjudicado, sin subestimar su capacidad de tomar decisiones:

“Hay muchos que te dicen yo no tengo la culpa, yo estaba ahí pero el que robó fue otro. Eso para nosotros es una explicación inaceptable. No partimos de ahí. No sos un tonto. En todo caso, vos elegís con quién parás. Puede ser que hayas sido desprevenido. Pero bueno, sos desprevenido. Y con un tipo que es capaz de hacer esto y dejarte pegado. Esa es la idea. Se habla el tema de las juntas. Porque la primera explicación... Como si las juntas fueran algo ajeno, que lleva de las narices a alguien a hacer algo que no quiere. Hay una responsabilización de hacerle entender que ni son los padres ni son los amigos ni es la droga. Podemos pensar que hay una situación familiar que no ayuda, pero no es que él delinque por los padres, ni por los amigos, tampoco que delinque por la droga”. (Psicólogo)

La imagen que emerge en los discursos es la de un sujeto que sabe lo que hace, a quien no se puede obligar a cometer un delito, un sujeto construido como propone la teoría del derecho penal clásico, un sujeto racional, consciente del accionar ilegal y capaz de reproche. Veamos un ejemplo más que exhibe la técnica utilizada para hacer sentir al sujeto que es responsable de lo que hizo mediante una lógica reintegrativa:

“Primero es importante conocer qué le pasó, preguntarle al pibe: ¿por qué pensás que llegaste hasta acá? Ahí, inmediatamente cierro el legajo. Yo generalmente lo tengo abierto en una primera entrevista, cuando llenaste una planilla con los datos.

Pero con estas cuestiones lo cierro porque ellos están mirando que anotás. Es fundamental conocer los motivos, ¿qué fue lo que lo llevó? ¿Por qué piensa que estamos acá sentados?”. (Psicóloga)

Podemos advertir el empleo de una metodología indagadora que interpela al joven como *alteridad cultural relativa* (no sustancialmente distinta de los *nuestros*) mediante discursos de baja concentración de moralidad. Una metodología respetuosa de la identidad del joven, que no apunta a devaluarla sino a realzar su autoestima por medio de la formulación de una sucesión de preguntas promueven que el joven comprenda el modo en que llegó a la situación en la que se encuentra.

Sin embargo, no siempre es posible que el joven se asuma responsable, como señalan los discursos. Pues, en ocasiones, la transgresión no es un síntoma de problemas familiares no resueltos ni el resultado de un entorno conflictivo. Veamos dos ejemplos:

“No siempre es una cuestión psicológica la que está de fondo. Si vive en un barrio donde su familia roba de toda la vida, ahí no hay una cuestión tan psicológica, es una cuestión de elección de un lugar en la sociedad. Por un lado, la idea de que es un problema psicológico pareciera que se podría solucionar y con eso conseguir que una ciudad no tenga delincuentes. Pero, por otro lado, todas las sociedades han tenido delincuentes”. (Psicólogo)

“Hay casos en los que no queda otra. Hay pibes que son cachivaches, en esos casos hacemos lo que podemos. Porque hay que meterse con un pibe que es pirata del asfalto, es un peligro... Si descarriló por celos de que nació hace poco la hermanita, es otra cosa”. (Directora)

El discurso describe al delito como un síntoma de la personalidad del joven desde una perspectiva positivista, atenta a los factores psicológicos que hacen del sujeto que delinque un individuo diverso (Baratta, 2004). La enunciación sobre el origen “psicológico” de la transgresión legitima la intervención hecha desde una posición de experto (psicólogo) capaz de “solucionar” que “una ciudad no tenga delincuentes”.

Respecto del modo en que se comunica el carácter deshonroso de la transgresión, podemos subrayar que la concepción que el enunciador construye de la familia del joven intervenido resulta criminalizante, así como también la forma en que, para referirse a los casos en que no existiría una solución posible (mediante trabajo terapéutico), emplea el significante “delincuente” en sustitución de “joven”. Pese a que resulta contradictorio con el discurso según el cual cada quien elige “un lugar en la sociedad”, la manera de inscribir al joven que nace en una familia que roba como delincuente opera como forma de legitimación del reproche. Si “todas las sociedades han tenido delincuentes” —pareciera indicar el enunciado—, no debiera sorprendernos que algunos jóvenes-delincuentes sean expulsados de ellas.

De hecho, si bien “se hace lo que se puede”, “hay casos en los que no queda otra”. Esos casos serían aquellos en los que el origen de la transgresión no se manifestaría en síntomas tales como celos de un hermano sino en una “una elección” como ser pirata del asfalto. Este enunciado estigmatizante, que construye a (algunos) jóvenes transgresores como “cachivaches”, con los que se haría “lo que se puede”, pareciera querernos decir que, cuando el delito deviene de la voluntad del individuo, tal como se afirmarían desde una perspectiva clásica, el individuo es menos reeducable que si lo hace en razón de una patología.

2. *Responsabilizar: ¿en el encierro o en libertad?* Considerando que la mayoría de los agentes había trabajado en institutos, indagamos las diferencias referidas al diseño de la estrategia de responsabilidad bajo medidas alternativas y bajo medidas privativas de libertad. Es decir, el modo en que aparecía en los discursos estatales el objetivo institucional en cada uno de los mecanismos de intervención. Veamos un enunciado:

“En el Centro de Referencia cuesta más que en un centro cerrado porque al pibe lo ves menos. Allá era mucho más fácil porque estaba 24 horas con el pibe. Se levantó, te sentaste a desayunar con él y cenaste y se acostó y estuviste con él todo el día. Pudiste hablar, conocerlo. Se hace un vínculo mucho más fuerte, mucho mejor que esto. Acá a veces trabajás de oído. Porque no es fácil conocer a una persona en los 20 minutos que te puede llegar a durar una entrevista. Acá son a veces seis meses de intervención. En seis meses no conocés a una persona y mucho no la podés ayudar. Tampoco él te va a conocer a vos, no te va a tener confianza. Es una formalidad. Los dos sabemos que hay que cumplir con esto. Tenés casos que sí, que salen adelante, pero es una minoría”. (Psicóloga)

El discurso denuncia el signo meramente instrumental de las estrategias de intervención alternativas a la privación de libertad. En el desarrollo cotidiano de las acciones que los agentes estatales realizan, se impondría el carácter burocrático de mecanismos de control que poco incidirían en la transformación de la vida del joven. La tarea de los agentes se convertiría en una supervisión del cumplimiento de la medida entendida como una exigencia que tanto el joven como el agente estatal deben efectuar, más allá del sentido de las acciones en sí mismas. Ello sería así debido a las condiciones en que se desarrollan las medidas. La duración de la intervención no alcanzaría para establecer un lazo estrecho entre el joven y el agente, quien trabajaría “de oído” sin lograr consolidar una relación de confianza.

Veamos otro enunciado en el cual se subraya que es el vínculo meramente formal que se establecería entre los agentes y el joven intervenido lo que impediría que este último libere sus dolencias durante las entrevistas, salga de ellas “detonado” y las descomprima desatinadamente a través del delito:

“En los centros de referencia es más difícil entablar ese ida y vuelta que entablaba cuando trabajaba en cerrados, se habla desde otro lugar. No está bueno hablar tanto en el Centro de Referencia porque el pibe después va a la calle y detona... Yo si hablo y lo empiezo a sondear, «y a vos qué te pasó, qué hiciste», etcétera, ¿después cómo lo armo?”. (Operadora socio-comunitaria)

El enunciado contradice que la finalidad de la medida sea la responsabilidad subjetiva, en tanto sería preferible no hablar en profundidad con el joven pues ello podría desembocar en la consumación de un delito. Por eso se hablaría “desde otro lugar” de menor involucramiento afectivo, un lugar técnico. Los discursos estatales afirman que la intervención no debe dar lugar a la descarga de la angustia del joven a través de la indagación profunda de temas íntimos por sentirse los agentes incapaces de estructurar las emociones desencadenadas en el breve tiempo que dura.

En tal sentido, se asevera que los efectos de las medidas alternativas son nulos o que “mucho no ayudan”, en comparación con las medidas privativas de libertad que, en rigor de verdad, tampoco serían completamente efectivas, pero sí menos “formales”:

“Yo cuando trabajaba en un instituto estaba para marcarles las reglas y tratar de que convivan. En cambio, acá no convivís todo el día con el pibe. Lo ves diez minutos, media hora, con toda la furia, en la entrevista y ya está. Después es todo papeles, teléfono, ir a veces a la casa, ver si está cumpliendo. Ir trabajando en conjunto con la psicóloga, viendo qué estrategia formar para que se encarrile”. (Operadora socio-comunitaria)

La estrategia normalizadora en instituciones cerradas se diferenciaría de la implementada en el Centro de Referencia debido a que en este último caso se está con el joven menos tiempo que en el caso de las instituciones cerradas en las que la vigilancia de todas las actividades que el joven realiza abarcaría cada uno de los días. Sin embargo, los efectos que produciría la intervención en el encierro acarrearían un costo demasiado alto para los jóvenes. Esas marcas son concebidas como imborrables, de manera que, pese a que los jóvenes que acuden al Centro de Referencia y “salen adelante” serían “una minoría”, se considera que las medidas alternativas son preferibles al encierro:

—El cerrado lo veo como muy... hay chicos a los que les viene bien, cambian, pero el costo es muy grande.  
—¿Cuál es el costo?  
—Ser un adolescente alejado de tu familia, viviendo en un lugar donde estás aislado. Es muy difícil. Además, las condiciones de vida dentro de las instituciones son complicadas. Pensá en lo que es tener reglada tu vida desde que te levantás hasta que te acostás y también cuando estás durmiendo. Es una experiencia muy

difícil. Tendría que haber un cambio muy importante en el sistema para que esto sea diferente. Tendría que haber un discurso social diferente que pudiera sostenerlo. Porque por mejor que trabajes dentro de un lugar cerrado, no podés borrar las condiciones de encierro”. (Psicólogo)

El hecho de que las condiciones de encierro dejen “marcas imborrables” en los jóvenes y que las medidas alternativas de libertad sean preferibles no impide que, en los discursos estatales, emerja la necesidad de aplicar medidas privativas de libertad. En ciertos casos, y de un modo apropiado, es “necesaria”, se argumenta. Veamos un ejemplo:

—La medida alternativa es la opción. El encierro debe ser la última opción. Si tuviéramos más recurso económico, si tuviéramos más gente, aún más porque permitiría a los pibes reinsertarse. Porque somos pocos, no tenemos recursos, esto a veces no sucede. Si tuviéramos muchos más, resultaría. La medida alternativa es la opción, no hay otra forma.

—¿Hay casos que ameritan el encierro?

—Sí, sí. Por la experiencia que tengo, te tengo que decir que sí. Son los menos, pero sí. Porque hay chicos muy atravesados por la transgresión, con conflictos y estructuras muy arraigadas que en un primer momento necesitan la contención física. Y tiene que ser así, pero una contención física delimitada en el tiempo, acompañada, ¿por qué no va a funcionar? Ahora, una contención física, sin recursos y no limitada en el tiempo, es un horror. Si hay una contención física cuidada, monitoreada, limitada en el tiempo, evaluada... Y sí, claramente que sí. Si están esos dispositivos, tiene que haber”. (Directora)

Es interesante dilucidar, por un lado, los mismos argumentos para aludir a lo que debiera pasar para que funcione un dispositivo “alternativo” al encierro y un dispositivo privativo de libertad: contar con recursos económicos y humanos. Si bien se reconoce que esto no sucede en la actualidad para ninguno de los dispositivos mencionados, se considera que “la medida alternativa es la opción” y se naturaliza que los dispositivos de encierro deben existir sobre la base de una prescripción legal garantista (“el encierro debe ser la última opción”). Como diría Baratta (1990: 379), “[...] todo reformismo tiene sus límites si no forma parte de una estrategia reduccionista a corto y mediano plazo y abolicionista a largo plazo respecto a la institución misma”.

Por un lado, emerge en los discursos la idea de un mal funcionamiento del sistema penal juvenil en general, pero el sentido se cierra en el punto según el cual lo existente fundamenta que las cosas sean como son y estén como están. Si bien “la medida alternativa es la opción”, la existencia de la medida privativa de libertad no se discute: “tiene que ser así”, “¿por qué no va a funcionar?”. Es en este punto donde las medidas alternativas no se conciben “en vez” de la privación de libertad si no como complemento de ésta: el carácter “alternativo” de las medidas se revela como falaz pues, como sostiene Pavarini (1999: 80), “[...] siguiendo esta estrategia, se crea una

circularidad entre la cárcel y «algo diferente de» la cárcel misma. Por esta vía, no se libera de la necesidad de la cárcel; al contrario, se afirma, de otra manera, su esencialidad”.

El interrogante que queda abierto, entonces, es por el modo en que la intervención alternativa a la privación de libertad logra evitar reproducir a cielo abierto los mecanismos de exclusión social y cultural que suelen conducir a los jóvenes a la cárcel. En otras palabras, en qué sentido las medidas alternativas pueden operar sin regenerar, bajo nuevas formas, los mecanismos punitivos de control social que tienen lugar en instituciones de encierro (Daroqui *et al.*, 2006). De otro modo, tal como propone Cohen (1979), el cumplimiento de penas “alternativas” no consigue sustituir la cárcel, sino que expande la penalidad a sectores tradicionalmente ajenos al sistema penal y, por lo tanto, amplía el control social formal sobre los jóvenes.

### **A modo de cierre**

Los discursos institucionales presentan huellas de matrices discursivas diversas que inciden en la construcción que los agentes del Centro de Referencia hacen de la categoría socio-jurídica de responsabilidad penal juvenil, así como en el modo en que buscan “responsabilizar” a los jóvenes mediante el diseño y ejecución de estrategias de intervención alternativas a la privación de libertad. Al respecto, nos gustaría subrayar tres contradicciones principales que identificamos durante el análisis.

En primer lugar, pudimos observar que, en el marco de la intervención alternativa a la privación de libertad, esas huellas remitieron principalmente a la matriz de discurso clásica que concibe al joven como un sujeto racional, acentuando rasgos tales como la capacidad de desear, decidir y asumir las consecuencias de los propios actos. Esos rasgos son coherentes con el diseño e implementación de estrategias de subjetivación y moralización a través de la reflexión por parte del joven de los motivos que lo condujeron al delito. Estrategias que, si bien se concibieron como el fundamento de la intervención alternativa, también se subrayó que por lo general no se efectivizan en profundidad y por eso la mayoría de los jóvenes que se halla bajo la órbita de Centros de Referencia no modifica su conducta. Si bien en centros cerrados la implementación de técnicas de “responsabilidad subjetiva” tampoco sería del todo efectiva, el carácter formal y breve de las medidas alternativas pone en escena una importante controversia en el diseño de la intervención que, de alguna forma, neutralizaría su sentido.

En segundo lugar, otra contradicción en el diseño de la intervención es la configuración de la identidad del joven, por momentos en forma estigmatizante y por

momentos en forma reintegrativa. Respecto de este último caso, hemos descrito la proliferación de discursos de baja concentración de moralidad que apuntaron a que el joven reconociera su responsabilidad por el hecho en forma afectuosa y respetuosa al punto de perdonarlo y favorecer su alejamiento del delito. Un procedimiento que John Pratt (2006: 34) denomina vergüenza reintegrativa: “[...] una táctica formal de castigo en sí misma, diseñada para producir y dar expresión a sentimientos de culpa, remordimiento y formación de conciencia en el ofensor en tanto que favorece simultáneamente su reintegración al interior de una comunidad local que lo perdona”.

En cuanto a los discursos estigmatizantes, hemos subrayado que el joven fue considerado, desde una matriz de discurso positivista, como un sujeto psicológicamente diverso, inmerso en situaciones ante las cuales “se hace lo que se puede” para llevar adelante el “tratamiento”. Un sujeto, no obstante, reeducable e integrable a la sociedad (*alteridad cultural relativa*). Y también, como un sujeto capaz de tomar decisiones y asumir sus consecuencias desde una perspectiva clásica que, por momentos, se radicalizó llegando a sugerir que cuando el joven “elige un lugar en la sociedad” —como, por ejemplo, ser pirata del asfalto—, “no queda otra” que imponerle un castigo mayor a una medida alternativa.

En tercer lugar, emergió el problema de la falta de presupuesto destinado a los jóvenes, tanto en relación con dispositivos alternativos como respecto de instituciones cerradas, dando lugar a una tercera contradicción que dispara la pregunta por el modo en que la finalidad responsabilizante, que las instituciones penales fomentan, podría ser ejercida desde instituciones estatales que actúen por fuera del sistema penal juvenil. En palabras de Pavarini (1999: 76), “[...] si es posible, y cómo, «abstenerse del empleo» de la cárcel únicamente a través de las alternativas legales a la pena privativa de libertad”.

En suma, y a modo de cierre, proponemos que la especificidad de las medidas alternativas a la privación de libertad es que permiten la oscilación entre el empleo de estrategias de intervención reintegrativas y estigmatizantes, dando lugar a la interpelación del joven en términos mayormente de *alteridad cultural relativa*. La construcción de la identidad del joven en tales términos —creemos— es de suma importancia no sólo debido a que puede contribuir al alejamiento de los jóvenes del delito, sino además porque si no se concibe al joven como un sujeto integrable a la sociedad, la carencia de presupuesto (programas, becas y convenios con instituciones comunitarias con perspectiva de derechos, etc.) continuará.

En otras palabras, en tanto las estrategias de intervención alternativas a la privación de libertad se sustentan en formas excluyentes de sentir y de pensar el

problema de la responsabilidad penal juvenil, creemos que la desinversión económica por parte del Estado en políticas “de restitución de derechos” hacia jóvenes en conflicto con la ley persistirá. Y, recíprocamente, consideramos que la pregunta que debemos hacernos en torno a los discursos que configuran la identidad del joven en términos reintegrativos es por el alcance de sus efectos descriminalizantes en el marco de una sociedad en la que sus derechos no son garantizados.

### Referencias bibliográficas

- ANITUA, Gabriel. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- AXAT, Julián. (2017). Aportes críticos sobre los proyectos penales juveniles para Santa Fe. *Pensamiento Penal*, publicación del 4 de mayo, sin paginación. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45275.pdf>. [Consultado: 2 de abril de 2018].
- BARATTA, Alessandro. (1990). “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de «reintegración social» del condenado”. Ponencia presentada en el *Seminario Criminología crítica y sistema penal*. Lima, 17 al 21 de setiembre.
- BARATTA, Alessandro. (2004). *Criminología crítica y derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- BELOFF, Mary. (2002). “Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”. Ponencia presentada en el *Seminario para Auxiliares Docentes de Derecho Penal y Procesal Penal*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, primer semestre.
- BRAITHWAITE, John. (2011). “Delito, vergüenza y reintegración”. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 32, 7-18.
- CESARONI, Claudia. (2009). *El dolor como política de tratamiento*. Buenos Aires: Fabián J. Di Placido.
- CESARONI, Claudia. (2010). *La vida como castigo. Los casos de adolescentes condenados a prisión perpetua en la Argentina*. Buenos Aires: Norma.
- COHEN, Stanley. (1979). “The punitive city: Notes on the dispersal of social control”. *Contemporary Crises*, 3 (4), 339-363.
- COUZO, Jaime. (2006). “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”. En *Justicia y Derechos del Niño*, 8, 51-64.
- DAROQUI, Alcira; BOUILLY, María del Rosario; GUEMUREMAN, Silvia; MAGGIO, Nicolás y DEL RÍO, Marta (2007). “Sistema penal o derechos humanos. Las políticas

penales del siglo XXI, el encarcelamiento masivo y las nuevas estrategias de exclusión”. Ponencia presentada en el *XXVI Congreso Latinoamericano de Sociología (ALAS)*. México, 13 al 18 de agosto.

DAROQUI, Alcira; FRIDMAN, Denise; MAGGIO, Nicolás; MOUZO, Karina; RANGUGNI, Victoria; ANGUILLES, Claudia y CESARONI, Claudia. (2006). *Voces del encierro. Mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación socio jurídica*. Buenos Aires: Omar Favale.

DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia. (1999). “Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica”. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 13, 35-69.

FAUCONNET, Paul. (1928). *La responsabilité. Étude de sociologie*. Paris: Librairie Félix Alcan.

FEELEY, Malco y SIMON, Jonathan. (1995). “La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones”. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 6-7, 33-58.

FOUCAULT, Michel. (2014). *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Buenos Aires: Siglo XXI.

FOUCAULT, Michel. (2000). *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. (Edición original, 1989.)

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (comps.). (1998). *Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998)*. Colombia: Temis-Depalma.

GARLAND, David. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Madrid: Siglo XXI.

GONZÁLEZ, María Alejandra. (2015). *Discursos y prácticas en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil: análisis de la implementación de las medidas alternativas a la privación de la libertad en el Centro de Referencia Penal Juvenil de Tandil*. Tesis de Licenciatura en Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

GONZÁLEZ LAURINO, Carolina; LEOPOLD COSTÁBILE, Sandra; LÓPEZ GALLEGU, Laura y MARTINIS, Pablo (coords.). (2013). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo: Universidad de la República.

GUBER, Rosana. (2005). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Paidós.

- GUEMUREMAN, Silvia. (2003). "¿Responsabilizar o punir? El debate legislativo en materia de niños, adolescentes y jóvenes infractores a la ley penal". *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 18-19, 159-175.
- KESSLER, Gabriel. (2010). *Sociología del delito amateur*. Buenos Aires: Paidós.
- LÓPEZ, Ana Laura. (2010). *Proceso de reforma legal e institucional del sistema penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires (2000-2009)*. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- LÓPEZ, Ana Laura; HUBER, Brenda; FRIDMAN, Denise; GRAZIANO, Florencia; PASIN, Julia; AZCÁRATE, Julieta; JOROLINSKY, Karen y GUEMUREMAN, Silvia. (2009). "Reflexiones críticas sobre medidas alternativas a la privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal". Ponencia presentada en el XXVII Congreso Latinoamericano de Sociología (ALAS). Buenos Aires, 1 al 11 de noviembre.
- LÓPEZ GALLEGO, Laura y PADILLA, Alejandra. (2013). Responsabilidad adolescente y prácticas "psi". Relaciones "peligrosas". En Carolina Gonzáles Laurino, Sandra Leopold Costáble, Laura López Gallego y Pablo Martinis (coords.), *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*, pp. 71-94. Montevideo: Universidad de la República.
- LUCESOLE, Natalia. (2012). Políticas públicas de niñez y adolescencia en la Provincia de Buenos Aires. Análisis del proceso de implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil: un estudio de caso en el Centro de Referencia La Plata. Tesis de Maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales, FLACSO.
- LLOBET, Valeria (comp.). (2013). *Pensar la infancia desde América Latina. Un estado de la cuestión*. Buenos Aires: CLACSO.
- MARTEAU, Juan Félix. (2003). *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina (Buenos Aires: 1880-1930)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MARCÓN, Osvaldo (2013). *La responsabilización penal juvenil como nuevo relato cultural: ¿del amor por los niños al odio hacia los menores?* Buenos Aires: Espacio.
- MATZA, David. (2014). *Delincuencia y deriva. Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MEDAN, Marina. (2014). La dependencia estatal en programas para jóvenes: ¿estigma o factor de protección? *Revista Latinoamericana de Niñez y Ciencias Sociales*, 12 (2), 631-642.
- MELOSSI, Darío. (2012). *Delito, pena y control social. Un enfoque sociológico entre estructura y cultura*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

- MOTTO, Carlos. (2012). "Los usos de la violencia en el gobierno penitenciario de los espacios carcelarios". *Question, Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, 1 (36), 69-80.
- NICOLETTI, María Laura. (2014). *Medidas alternativas al encierro: ¿un enunciado de buenos propósitos?: Un estudio de caso sobre el Centro de Referencia La Plata*. Tesis de Licenciatura en Sociología, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.
- OCAMPO, Gabriela Susana. (2016). *La "menor" inclusión. Un análisis de la implementación de medidas socio-educativas en el Centro de Recepción, Evaluación y Ubicación de Menores de Lomas de Zamora*. Tesis de Maestría en Políticas Públicas, Universidad Nacional de Lanús.
- PAVARINI, Massimo. (1999). "Dossier Cárcel. ¿Menos cárcel y más medidas alternativas?". *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 2, 75-85.
- PAVARINI, Massimo. (2002). *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- PITCH, Tamar (2003). *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- PRATT, John. (2006). "El castigo emotivo y ostentoso. Su declinación y resurgimiento en la sociedad moderna". *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 22, 33-56.
- RODRÍGUEZ ALZUETA, Esteban. (2012). "Circuitos carcelarios: el encarcelamiento masivo-selectivo, preventivo y rotativo en la Argentina". *Question, Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, 1 (36), 81-96.
- TENEMBAUM, Gabriel. (2015). "La detención policial de adolescentes en Uruguay: percepciones y experiencias". *Revista de la Facultad de Derecho*, 39, 227-258.
- TONKONOFF, Sergio. (2003) "Monstruosidad, anomalía e interés: tres figuras del delincuente". *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 11 (43), 281-294.
- TONKONOFF, Sergio. (2011a). Mito-Lógicas. La cuestión criminal en el centro de la cultura. En Mariano Gutiérrez (comp.), *Populismo punitivo y justicia expresiva*, pp. 30-56. Buenos Aires: Fabián Di Plácido.
- TONKONOFF, Sergio. (2011b). "Prohibición, transgresión, castigo. Notas para una criminología cultural". *Alegatos. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 79, 741-758.
- TONKONOFF, Sergio. (2012a). "La cuestión criminal. Ensayo de (re)definición". *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 35 (3), 1- 27.
- TONKONOFF, Sergio. (2012b). "Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault". *Sociológica*, 27 (77), 109-142.

TONKONOFF, Sergio. (2013). "The dark glory of criminals. Notes on the iconic imagination of the multitudes". *Law and Critique*, 24 (2), 153-167.

URIARTE, Carlos. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En Carolina Gonzáles Laurino, Sandra Leopold Costábile, Laura López Gallego y Pablo Martinis (coords.), *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*, pp. 141-162. Montevideo: Universidad de la República.

VALLES, Miguel. (2000). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis.

### Leyes

Ley 13.298: de la Promoción y Protección de los Derechos de los Niños. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13298.html> [consulta: 1 de abril de 2018].

Ley 13.634: del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13634.html> [consulta: 1 de abril de 2018].

---

### Notas

<sup>1</sup> Nos referimos al Pacto de San José de Costa Rica, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en particular.

<sup>2</sup> Este trabajo forma parte de una tesis doctoral que analiza el modo en que los discursos institucionales, comunitarios y juveniles organizan el entramado cultural que da lugar a la categoría socio-jurídica de responsabilidad penal juvenil en el contexto de la ejecución de medidas alternativas a la privación de la libertad en la Provincia de Buenos Aires, entre 2015 y 2016.

<sup>3</sup> La mayoría de los países de la región latinoamericana han efectuado la reforma del Régimen Penal de la Minoridad sugerida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y creado nuevos sistemas para regular la condición jurídica de la infancia y la adolescencia, salvo México, Chile y Argentina (Beloff, 2002).

<sup>4</sup> El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil está integrado por: un Tribunal de Casación, Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil, un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, un Juzgado de Garantías del Joven y el Ministerio Público del Joven (artículo 18 de la Ley 13.634).

<sup>5</sup> El Fuero de la Familia está integrado por un Juez de Primera Instancia. Cada Juzgado cuenta con un Consejero de Familia y un Equipo Técnico Auxiliar que asiste interdisciplinariamente al Juez y el Consejero, y está integrado por un médico psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social. (artículo 12 de la Ley 13.634).

<sup>6</sup> En este punto, es importante aclarar que, a diferencia de lo que sucedía bajo el modelo tutelar o de patronato, el Sistema Penal Juvenil se distingue del Sistema de Promoción y Protección de Derechos pues no se ocupa de cuestiones asistenciales sino estrictamente penales.

<sup>7</sup> Los jóvenes de 16 y 17 años solo pueden ser penados por delitos con pena de privación de libertad mayor a dos años, tales como el homicidio, robo con armas o venta de estupefacientes.



---

<sup>8</sup> Bajo esta secretaría se encuentra también la Dirección Provincial de Institutos Penales, de la que dependen los Centros Cerrados, los Centros de Recepción y los Centros de Contención.

<sup>9</sup> Los nombres de los agentes estatales, como también los de las instituciones aludidas, fueron cambiados para conservar el anonimato.

Fecha de recepción: 12 de abril de 2018. Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2018.